

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de contrato entre «Esso Exploration Spain, Inc.» (ESSO); el «Instituto Nacional de Industria» (INI) y el «Banco Español de Crédito, S. A.» (BANESTO), por el que ESSO, cede al INI y BANESTO, sendas participaciones del doce enteros con cinco décimas por ciento en cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Golfo de Vizcaya A, B, C, D, E, F, G y H», situados en el mar Cantábrico, al Norte de las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, proyecto de contrato, que fue presentado en el Ministerio de Industria el catorce de abril de mil novecientos setenta y dos, registrado de entrada en el servicio de hidrocarburos con el número mil trescientos ochenta y siete, y que consta de un preámbulo y veinte cláusulas, todo ello redactado en cuarenta folios, escritos a una sola cara, en el que se introducirán las modificaciones siguientes:

a) Se eliminará en el texto del contrato toda palabra o término que no esté admitido en la lengua española.

b) Se agregará una cláusula que diga: «Cinco punto cero siete.—Nada de lo contenido en este contrato y, en especial, en esta cláusula podrá entenderse o interpretarse en el sentido de que el Comité de operaciones tiene atribuidos o puede ejercer derechos dominicales de clase alguna sobre los permisos de investigación y, en su día, sobre las concesiones de explotación, cuyos actos dominicales requerirán siempre la actuación y conformidad unánime de todos los partícipes.»

c) En la cláusula quince punto cero uno se invertirá el orden de los dos últimos párrafos, de forma que el último pasará a penúltimo, y viceversa.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato de cesión que se aprueba, ESSO, INI y BANESTO serán titulares, solidaria y mancomunadamente, de los ocho permisos citados con participaciones indivisas en cada uno de ellos de setenta y cinco enteros, doce enteros con cinco décimas y doce enteros con cinco décimas por ciento, respectivamente, en las condiciones generales del Decreto dos mil doscientos sesenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el cual se otorgaron los citados permisos y sujetos a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—BANESTO deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, del Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos, la garantía correspondiente a su participación de doce enteros con cinco décimas por ciento en cada uno de los ocho permisos objeto del contrato de cesión, y a tal fin deberá presentar los documentos que lo acredite en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

El «Instituto Nacional de Industria» está exento de la presentación de garantía, en virtud del artículo cuarto de su Reglamento, aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

ESSO podrá reducir la garantía prestada para ajustarla en su cuantía a su nueva participación de setenta y cinco por ciento.

Segunda.—Cualquiera nueva cesión de parte o de todos los permisos o modificación en la participación sobre los productos obtenidos exigirán la previa autorización de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Hidrocarburos, y en el artículo ciento cuarenta y ocho de su Reglamento.

Tercera.—De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión, que se aprueba, se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo ante la Administración, con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura, dentro del plazo de quince días, a partir de la firma de la misma.

Cuarta.—En aquellos casos en que el operador hubiera de concertar contratos de asistencia técnica, y de trabajos o servicios en vez de operar por sí mismo, dichos contratos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Administración, y serán de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, sobre Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Artículo tercero.—Las condiciones primera y tercera del artículo anterior, por constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 756/1973, de 29 de marzo, por el que se adjudica a «Coparex Española, S. A.», dos permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Coparex Española, Sociedad Anónima», para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I sobre áreas sacadas a concurso y teniendo en cuenta que «Coparex Española, Sociedad Anónima», posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone programas de trabajo razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única concursante, procede otorgar a «Coparex Española, Sociedad Anónima», los permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a «Coparex Española, S. A.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos treinta y ocho.—«Amposta D-área segregada número uno», de setecientos ochenta hectáreas de superficie, delimitada por los vértices, con las coordenadas siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 35' E	40° 42' N
2	4° 38' E	40° 42' N
3	4° 38' E	40° 41' N
4	4° 35' E	40° 41' N

Expediente número quinientos treinta y nueve.—«Amposta D-área segregada número dos», de dos mil ochenta hectáreas de superficie, delimitada por los vértices, con las coordenadas siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 31' E	40° 41' N
2	4° 34' E	40° 41' N
3	4° 34' E	40° 39' N
4	4° 33' E	40° 39' N
5	4° 33' E	40° 38' N
6	4° 31' E	40° 38' N

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación, por un importe total de trece mil ciento dieciocho pesetas/oro en el permiso «Amposta D-área segregada número uno», y de treinta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesetas/oro en el permiso «Amposta D-área segregada número dos», viniendo obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, al término del segundo año de vigencia, las inversiones realizadas y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente justificadas y las mínimas ofrecidas, en el caso de que estas últimas fuesen mayores.

En el caso de continuar la investigación de uno o de los dos permisos después de cumplido el segundo año de vigencia, la titular, de acuerdo con su propuesta, vendrá obligada a realizar un sondeo, dentro de la superficie cubierta por ambos permisos, que deberá estar terminado antes de finalizar el cuarto año de vigencia de los mismos. La inversión mínima correspondiente a la ejecución de dicho sondeo se fija en tres millones de pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia total a uno de los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo o los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si las cantidades justificadas fuesen menores se ingresarán en el Tesoro las diferencias entre ambas cantidades.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder al Instituto Nacional de Industria

una participación indivisa del sesenta por ciento en la titularidad de los permisos otorgados. La aceptación de dicha participación habrá de realizarse por parte del INI dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleve aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se opongan a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LEJONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de abril de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (D)	57,933	58,113
1 dólar canadiense	57,967	58,205
1 franco francés	12,724	12,777
1 libra esterlina	143,529	144,207
1 franco suizo	17,880	17,963
100 francos belgas	144,291	145,101
1 marco alemán	26,420	26,520
100 liras italianas	9,874	9,921
1 florin holandés	19,641	19,736
1 corona sueca	12,869	12,978
1 corona danesa	9,333	9,377
1 corona noruega	9,802	9,849
1 marco finlandés	14,911	14,988
100 chelines austriacos	279,461	281,691
100 escudos portugueses	229,074	231,157
100 yens japoneses	21,787	21,937

(D) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DON BENITO

Don Ezequías Rivera Temprano, Juez de Primera Instancia de don Benito y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de fallecimiento de don Teodoro Vicente Monago Caraballo, nacido en Cuareña, el día 9 de noviembre de 1878, hijo de Isidro y de Tomasa, persona que se ausentó de Cuareña, en el año 1920 y de la que no se han vuelto tener noticias.

Ha instado dicho expediente su hijo, político Rosa González Diaz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Don Benito a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, Ezequías Rivera Temprano.—El Secretario.—2.704 E. y 2.º 17-4-1973

EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Juan Benito Sola Castro, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de El Ferrol del Caudillo.

Hago público: Que en este Juzgado, con el número 147 de 1971, se sigue procedimiento judicial sumario, regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Ricardo Seijo Espinosa, en representación de don Manuel Silver Gómez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de La Coruña, contra don Manuel Beceiro Fernández y su esposa, doña Carmen Diaz Urrutia, ma-

yores de edad, industrial el primero y sus labores la segunda, y vecinos de El Ferrol del Caudillo, sobre reclamación del importe del préstamo con garantía hipotecaria, en cuyo procedimiento se acordó sacar a pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, de los bienes hipotecados que se relacionan a continuación, señalándose para la celebración de tal acto, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle Magdalena, 204, 1.º. El Ferrol del Caudillo, a las doce horas del día 15 de mayo de 1973, haciéndose saber a los licitadores que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse en su extinción el precio del remate, debiendo los postores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado a tal efecto el diez por ciento del tipo de la segunda subasta, con la excepción que para el acreedor señala la regla 14 del indicado artículo.

Carretera de El Ferrol Cedeira, en Peñas de Guitín, El Ferrol del Caudillo.

1.º Planta baja comercial con una superficie de 280 metros cuadrados, que linda por la derecha, portal de la casa y finca de doña Rosa Fresco, con la que linda también por el fondo, y por la izquierda, la finca siguiente: Inscripción. Procede la finca número 19.121, tomo 813,

libro 185, folio 159 y que en la segunda subasta tuvo por tipo 1.702.500 pesetas.

2.º Casa compuesta de planta baja comercial y cuatro pisos altos con tres viviendas por planta y dos portales de entrada, tiene una superficie de 285 metros cuadrados y linda: Norte, calle en proyecto; Sur, la finca anterior; Este, de Rosa Fresno, y Oeste, la carretera El Ferrol Cedeira. Inscripción: Tomo 813, libro 185, folio 142, finca número 122, inscripción pendiente y que en la segunda subasta tuvo por tipo 3.750.000 pesetas.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente.

Dado en El Ferrol del Caudillo a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Magistrado Juez, Juan Benito Sola Castro.—El Secretario.—1.086 3.

MADRID

En virtud de providencia dictada en las diligencias preparatorias número 56, de 1973, que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número seis de esta capital, sito en General Castaños, número 1, promovidos por el Procurador señor García San Miguel, en nombre de «Litton Business Systems de España, Sociedad Anónima», contra don Jaime de Paz y Gutiérrez, se ha acordado citar al demandado expresado para que comparezca en dicho Juzgado el día 27 de los corrientes, a las diez y media de su mañana, a fin de que bajo juramento reconozca la legitimidad de las firmas y rúbricas que se interesan, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid para publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y tablón de anuncios de este Juzgado a cuatro de abril de 1973.—El Juez.—El Secretario.—1.151 3.